JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

2023-00273

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

SEGUNDO.- No indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° de la Ley 2213 de 2022)

TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8°, Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. Art. 6°, Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

. . . . . .